

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DOS DE SANTANDER.**

JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO N° 145/2015/2.
NIG núm. 397542120150001552. Sección M.
Conexo: DILIGENCIAS PREVIAS N° 2055/2013/5.
D. /

SENTENCIA N° 62

En la ciudad de Santander, martes, a 8 de marzo de 2016.

Vistos por mí JAIME-FRANCISCO ANTA GONZÁLEZ, juez del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Santander, los presentes autos de juicio declarativo **ORDINARIO**, registrado con n° **145/2015** y seguido en este Juzgado a



instancia de D. , representado por el procurador D. Ismael Fernández Alberdi, dirigida su defensa por el letrado del ICAC D. , contra la entidad representada y defendida por la letrada de los servicios jurídicos del Gobierno de Cantabria, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD con fundamento en responsabilidad extracontractual, y todo ello, en todo caso, en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procurador D. Ismael Fernández Alberdi se persona por D. a cuya instancia interpone demanda contra la empresa demandada en fecha 3/2/2015 ante la oficina de reparto del Juzgado Decano, cuyo conocimiento corresponde por turno de acuerdo con las normas de reparto aprobadas por el Tribunal Superior de Justicia, a este Juzgado, que la recibe el día 11/2/2015, concluyendo con la súplica, tras los hechos y fundamentos que allí constan, que se dan por íntegramente reproducidos, de que se dicte Sentencia (sic) por la que:

- a) Se declare la obligación de la Entidad (sic) de indemnizar a D. , como beneficiario por el fallecimiento de su hijo D. .
- b) Consecuentemente con dicha declaración, se condene a la Entidad (sic) demandada a abonar a D. la suma de 50.000 €.
- c) Se condene, igualmente, a dicha Entidad (sic) al pago de los intereses y las costas que se devenguen en el procedimiento.

SEGUNDO. La demanda se reparte por turno a este Juzgado, donde se registra en el seno de los autos de juicio declarativo ordinario nº 145/2015 y, una vez que se subsanan sus defectos, se admite a trámite por decreto de 13/2/2015 que ordena emplazar a la demandada, por quien se persona la letrada de los servicios jurídicos de Cantabria que contesta por escrito que presenta el día 20/3/2015 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídico que allí constan y que se dan por reproducidos, concluye suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime la pretensión mantenida (sic) de contrario.

TERCERO. Seguidamente por diligencia de ordenación de 23/3/2015 se tiene por contestada la demanda en plazo, convocando a las partes a la audiencia previa regulada en los artículos 414 y concordantes de la LEC, que se señala para el 10/6/2015, pospuesta para el día 25/6/2015, con el resultado que consta en el acta que levanta la Sra.



Secretaria Judicial, unida a los autos, documentada en soporte videográfico conforme así lo establecen los artículos 147 y 187 de la vigente ley de enjuiciamiento.

No se llega a ningún acuerdo ni se aprecian obstáculos procesales que impidan la válida prosecución y término del proceso así que, tras los trámites legales pertinentes, no formuladas alegaciones complementarias o aclaratorias, se fijan los hechos del caso y se recibe el juicio a prueba pidiendo la parte actora documental aportada con la demanda y en la audiencia previa, testifical de D., Dña., aunque luego se desiste de esta testigo, Dña. y D., oficios al Cuerpo Superior de la Policía Nacional en Santander conforme minuta, requiere las grabaciones y transcripciones del día 12/5/2013, con oficio además al centro coordinador de Urgencias del 061.

Todas las pruebas se tienen por pertinentes y se admiten, quedando señalado el juicio para el miércoles 25/11/2015.

CUARTO. Admitidas, pues, las pruebas solicitadas, todas ellas consideradas pertinentes y útiles, se señala como fecha para la vista el 25/11/2015, compareciendo las partes y los testigos que constan en acta, celebrándose el juicio con arreglo a las formalidades legales y con el resultado que consta en el acta levantada por la Sra. Secretaria Judicial, documentada tal actuación en soporte videográfico, como disponen los artículos 147 y 187 de la ley procesal, practicándose, en unidad de acto, todos los interrogatorios solicitados. Tras la práctica de la prueba propuesta se evacúan los informes por las defensas y quedan, por lo tanto, los autos vistos para sentencia.

QUINTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales con excepción del plazo para dictar sentencia fijado en el artículo 434.1 de la vigente ley procesal civil debido a la gran sobrecarga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente procedimiento, registrado con el número 145/2015, tiene como **antecedentes** los siguientes:

El actor, D. , interpone **demanda** contra la entidad pública empresarial

El demandante se remite al día 12/5/2013, fecha de fallecimiento de su hijo D. , y explica que cuando a las



21.05 horas una estudiante de medicina, Dña. , lo encontró en el suelo junto al cementerio de Ciriego llamó al 112 y, al no presentarse, a las 21.20 horas a la Policía Nacional, que se pone en contacto con el 112 y es entonces cuando reacciona y envía una UVI pero su hijo ya había muerto.

Sin mayor detalle partiendo de tales premisas califica de negligente la actuación del 112 e interesa que se le indemnice con una cantidad alzada que cifra en 50.000 €.

Frente a ello la parte demandada opone en su **contestación** que la llamada al 112 no fue a las 21.05 sino que se produjo a las 21.11 horas, replica que su misión no es prestar la asistencia con medios propios sino coordinarla, así que no podía presentarse allí, y que reaccionó antes de recibir una llamada del 091 (Policía Nacional) pero como quien llamó manifestó que D. parecía borracho el operador llamó a las 21.12 horas a la Policía Local, que mandó a un equipo. Posteriormente a las 21.20 horas se llama al 091 indicando que se ha producido un fallecimiento, que llama a una ambulancia y envía además un coche, que cuando llega al lugar encuentra a la ambulancia del 061 y una patrulla de la Policía Local y Dña. manifiesta que se ha encontrado a D. tirado en el suelo convulsionando.

De otra parte dice que no ha incumplido ningún precepto.

Por lo demás subraya que no hubo omisión del deber de socorro y que el óbito se produjo por causas inherentes al sobreesfuerzo del fallecido pero en ningún momento pone en duda que una ambulancia le hubiera podido salvar.

En definitiva, únicamente cuestiona la culpabilidad, y también el daño, al menos en su cuantificación, porque discute esos 50.000 € que califica como injustificados.

SEGUNDO. Realizadas las anteriores precisiones sobre los hechos del caso resta señalarles un tratamiento ajustado a la ley, doctrina y jurisprudencia que vengan al caso.

Ante todo hay que empezar por decir que los **hechos** en que se basa la acción que se trata de enjuiciar se pueden tener por acreditados con prueba documental y testifical.

De la valoración en conjunto de la prueba documental y testifical, con especial relevancia de los testimonios clave de Dña. y los operarios de la ambulancia así como de las grabaciones aportadas por el 112 a requerimiento del instante resulta acreditado:



. Que sobre las 21.10 horas del día 12/5/2013 Dña. , estudiante de 2º curso de medicina, paseaba por la carretera que rodea el cementerio de Ciriego cuando se encuentra a D. tendido en el suelo, sangrando e inconsciente, aunque todavía vivo.

. Alarmada Dña. llama por teléfono al número 112. Son las 21.11 horas. Dña. explica que ha encontrado un chico tirado en el suelo en un lugar no transitado, tumbado boca abajo, sangrando, con la oreja un poco morada, que hace ruido y está «como inconsciente».

. El operario le pregunta «si ha podido beber o algo» a lo que Dña. contesta que «si, si, parece un poco borracho, pero está», vacila un momento, «tumbado boca abajo y sangrando» e insiste «sangrando y tiene la oreja como un poco morada y hace ruido. No sé». Seguidamente en una muy breve conversación explica que no se puede hablar con el chico.

. Sin más inquisición el operario pasa la llamada al 092. En esa llamada la Policía Local pregunta por la localización del lugar desde donde se produce la llamada y anuncian que se trasladarán allí de inmediato.

. A las 21.20.07 horas Dña. vuelve a llamar, esta vez al teléfono de la Policía Nacional, al 091. Lo hace porque nadie se ha personado y en un lapso que ella calcula entre 10 y 15 minutos pero que no puede superar los 10 minutos D. deja de respirar y pierde el control de los esfínteres así que cuando llega la Policía Local lo encuentran inconsciente y sin respirar.

. A las 21.23.49 horas desde el 091 se ponen en contacto con el 112. Sobre las 21.25 se avisa a una ambulancia con una dotación de cuatro personas y dotada de soporte vital avanzado, que tarda 5 minutos en llegar, pero cuando lo hace, a las 21.30 horas, D. no tiene pulso, intentan las maniobras de reanimación sin éxito y al poco llega allí una patrulla de la Policía Nacional.

. La causa del fallecimiento, según la médico forense, es una insuficiencia cardiorespiratoria aguda.

Las grabaciones y transcripciones constituyen sin la menor duda una prueba muy relevante, como relevante son los testimonios de Dña. y de los funcionarios de Policía y empleados de ambulancia que acudieron al lugar.

De lo que afirman estos últimos resulta un hecho absolutamente determinante. La ambulancia con soporte vital tarda 5 minutos en llegar al lugar de los hechos.



De lo que testifica Dña. resulta otro hecho igualmente esencial. Al encontrar a D. aún vivía.

Por consiguiente puede afirmarse fundadamente que si en el primer momento, a las 21.11 horas, en que D. aún vivía - lo que se deduce del testimonio de Dña. , que dijo aquel día y repite en el plenario que hacía ruido y sitúa el fallecimiento en un momento posterior - se hubiera remitido esa ambulancia podía haberse salvado.

En cuanto a los tiempos hay pruebas suficientes para fijarlos con aceptable precisión. Los operarios basándose en el sistema de seguimiento de su ambulancia pueden aclarar que recibieron llamada a las 21.25 y llegaron a las 21.30 horas. La hora de llamada de Dña. al 112 lo certifica el propio servicio a las 21.11 horas. La llamada de Dña. la Policía Nacional a las 21.20.07 resulta del oficio aportado como doc nº 4 con la demanda. Lo mismo ocurre con las posteriores llamadas de la Policía (942/359112 y 091) al 061, 112 y 092 y del 061 al 091, que es la última que se debe tomar en consideración.

La clave del caso es si está o no justificada la actuación del operario del 112 que recibe la primera llamada a las 21.11 horas y no llama a la ambulancia y deriva el caso a la Policía Local. Su razón, o su excusa, es que la alerta no revestía gravedad médica porque la alertante le contestó, tras preguntarle, que el afectado parecía afectado por el alcohol así que desecha que era una emergencia médica y lo trata como un problema social.

Se subraya ese parece porque este matiz estaba presente en la conversación de Dña. con el operario del 112.

En este punto importa conectar esta circunstancia con el testimonio de D. (DVD,-) que fuera jefe de Protección Civil Gobierno de Cantabria desde junio de 2003 a julio de 2007, que testifica que todos los operadores recibían cursos y seguían protocolos, procedimientos establecidos, con preguntas claves para detectar el tipo de incidencia. El 112, según cuenta quien lo dirigió, era una central de redirección que actuaba en función de la necesidad de forma que en caso de conflicto social lo propio era un traslado al ámbito policial y en caso de urgencia médica al ámbito sanitario hacia el 061, que tenía un coordinador médico que daba instrucciones, y si era un tema de incendios a parques de bomberos o los agentes del medio natural, en cada caso hacia el ámbito competencial correspondiente. Y, tal como dice (DVD,) si la llamada



hacia saber que el afectado está borracho correspondía derivar al ámbito policial correspondiente.

Ahora bien, ¿realmente fue esto último lo que sucedió?

TERCERO. Sentadas las anteriores precisiones como premisas fácticas del caso a enjuiciar lo que procederá seguidamente será incardinarlas en el **debate de derecho**.

La pregunta es si las premisas aportan los requisitos precisos para que la pretensión tenga oportuna acogida.

Para ello, como es sabido, el actor tiene que probar una acción u omisión culposa, daño y nexos causal entre ambos.

Y la respuesta, siempre desde el punto de vista del artículo **1.903** del Código Civil, que es hay base suficiente para poder apreciar un reproche culpabilístico y para conectarlo causalmente con el fatal desenlace que, qué duda cabe, causó un grave daño moral al demandante.

Ante todo hay que partir de lo que la propia entidad demandada explica en este proceso: que su misión no es prestar asistencia sino coordinar la que otros prestan.

Ahora bien, precisamente, ello no excluye su responsabilidad si esa misión de coordinación - que es verdaderamente fundamental - no se presta adecuadamente.

No hace falta una cuidada inquisición para discernir que esa misión se focaliza, en general y en este caso en particular, en la decisión clave, la de derivación, donde lo más importante es detectar si hay o no una situación de urgencia vital. Como el factor tiempo es tan importante si no se deriva bien y prontamente no puede decirse que el servicio ha funcionado de forma correcta.

Esta decisión está decisivamente informada por un cuestionario que ha de permitir detectar la naturaleza de la intervención precisa así como el grado de emergencia.

En este caso la inquisición fue pobre, lo que llevó a que se errara en la decisión clave, inicial, de derivación.

Que la derivación fue infortunada es incuestionable. Una situación de emergencia médica se trató como si fuera un asunto menor. Una persona que, afectada por la ingesta de bebidas alcohólicas, queda dormida en la calle precisa una atención que nada tiene que ver con la que procedía en este caso, que era mandar una ambulancia de inmediato.



La pregunta es si esta decisión puede calificarse de error y en su caso si es explicable; esto es, que obedece a una razón atendible hasta el punto de excluir la culpa.

La jurisdicción penal ha juzgado la actuación del operario como involuntaria (sin entrar en si fue errónea) excluyendo con ello la responsabilidad penal que enjuiciaba, un delito doloso, omisión del deber de socorro, pero la que ahora se somete a la consideración de este juzgado civil es diferente. Se trata de esclarecer si hay culpa, que además basta que sea leve.

A criterio de este juzgador el cuestionario fue insuficiente y el tratamiento fue sesgado. No es suficiente excusa que, al fin y al cabo, Dña. dijera que el afectado parecía borracho. No es excusa por las siguientes razones: 1. Porque no lo afirmó de *motu proprio* sino sólo en contestación a una pregunta del operario. 2. Porque no lo afirmó con rotundidad, muy al contrario lo formuló como dato inseguro evidenciado en el uso del término parece, que se ha querido subrayar repetidamente por su importancia porque no es lo mismo "está borracho" que "parece borracho", el operario debió comprenderlo y pedir más información. 3. Porque, siguiendo con esa idea, unió esa enunciación de una apariencia con una adversativa "pero" también importante porque daba a conocer otros datos: sangre, piel morada, ruidos, que deben ponerse en conexión con un contexto de alarma que el operario no supo o pudo detectar. Porque en recta lógica no se da la voz de alarma sólo por encontrar a una persona borracha tendida en el suelo, había más circunstancias que apuntaban a una urgencia vital que el operario desatendió y sin reclamar una mayor información.

Aquí radica el fundamento de la culpa, sin relevancia penal pero sí suficiente en este, menos exigente, orden.

Refuerza esta reflexión considerar las conversaciones posteriores que aporta el 112 al cumplimentar el requerimiento judicial, a instancia del demandante, especialmente la que se produce entre el médico coordinador del 061 a las 21.29 con el jefe de Sala que fue quien trató con la alertante. Basta con ver cómo se inicia la conversación *¿cómo no se nos ha pasado antes?* Y es que esa misma pregunta se hace este juzgador en la creencia de que no incurre en sesgo retrospectivo (*hindsight bias*) sobrestimando su previsibilidad *ex ante*.

Es significativo que el jefe de Sala lo explica como un malentendido y dice que «*intentaron hacernos ver como que estaba ... podía estar ebrio, bebido*». Se construye un relato forzado.



Es conocida la inteligencia con la que afronta este tipo de eventos la jurisprudencia: basta con una culpa leve. Y Si se traslada esta doctrina al presente supuesto entiendo que en él concurren los requisitos necesarios para que prospere la demanda desde el punto de vista del artículo 1.903 del Código Civil, y, en particular, que cabe hacer un reproche culpabilístico con el que fundar una condena, no por una acción pero sí por una omisión.

La culpa radica en no haber sabido detectar la urgencia vital al realizar una inquisición insuficiente y sesgada.

Por otra parte esta composición de lugar es además la causa directa, eficiencia de la caída, el *quid* del caso.

En cuanto a este segundo elemento de la responsabilidad, el nexo causal, es muy importante tener presente que la demandada no lo ha discutido en la contestación cuando el actor lo afirmaba en su demanda. Desde luego no es esta última un dechado de precisión y fundamentación pero siendo claro que ejercita una acción de responsabilidad extracontractual es sabido que uno de sus requisitos es el nexo causal que en la contestación no queda discutido.

Por tanto, pese a que este elemento ha quedado mínimamente clarificado (aunque se aporta una noticia periodística en la vista que, a falta de otra prueba, hay que tomar en lo que vale) al no haberse cuestionado hay que entenderlo probado partiendo de también de la doctrina de *res ipsa loquitur* concluyendo que una dolencia como la que padecía D. hubiera podido atajarse por una ambulancia preparada con soporte vital.

Cada caso merece su propia suerte y en este las circunstancias probadas son tales que permiten afirmar que la inquisición del operario del 112 fue insuficiente y sesgada, lo que le llevó a errar al derivar el caso a la Policía Local y no llamar a una ambulancia con soporte vital que estaba a 5 minutos del lugar y que esta decisión, absolutamente determinante, impidió que D. tuviera una oportunidad seria de no perder su vida.

Todo ello aporta base para tener por responsable al 112.

TERCERO. En otro orden de cosas se cuestiona la cuantía de la **indemnización**, reclamada conforme una cifra alzada.

Ante todo cabe decir que nada impide indemnizar el daño (que es incuestionable, tratándose el actor del padre del fallecido) con una cantidad alzada, al no ser de



aplicación el Baremo, aplicable de forma obligatoria para los accidentes de tráfico y referencia para otros casos.

No es aplicable pero sí es relevante considerar que si se hubiera aplicado el Baremo, conforme su actualización para el año 2013 y teniendo presente que el fallecido no estaba casado (Grupo IV de la Tabla I) la indemnización hubiera alcanzado la cifra de 76.460,74 € caso de no convivir con el actor o 105.133,53 € si hay convivencia, que es lo que indican los datos obrantes en autos que sucedía pues el domicilio de padre e hijo era el mismo.

Desde esa perspectiva parece claro que la cantidad de 50.000 € no puede estimarse desproporcionada o excesiva.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1.108**, en relación con el 1.100 del Código Civil si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurre en mora la indemnización de los daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los **intereses** convenidos y a falta de convenio, es el caso, en el interés legal desde su reclamación, término inicial este que se sitúa al tiempo de interponer la demanda porque si esta se admite se produce el efecto de litispendencia a que se refiere el artículo **410** de la LEC, tal como lo tiene entendido tanto la Sala 1ª del Tribunal Supremo (SSTS de 30/12/1994, nº 1048/2000, de 15/11, EDJ 2000/37063, o la nº 300/2008, de 8/5, EDJ 2008/56439) como la propia Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria, ad ex en SAP nº 552/2011, de 5/10, Sección 2ª, pte: D. Javier de la Hoz de la Escalera, rec. 434/2010.

Todo ello en cuanto hace a los intereses moratorios, porque los llamados procesales se devengarán, según establece el artículo **576** de la vigente LEC, desde el dictado de la presente sentencia y hasta su completo pago.

QUINTO. Respecto a las **costas** la regla de vencimiento objetivo del artículo **394.1** de la LEC lleva a imponerlas a la demandada dada la estimación total de la demanda y que no hay dudas, de hecho o de derecho, que conduzcan a otra decisión matizando la regla de vencimiento objetivo.

Vistos los preceptos legales citados en el texto de esta resolución y todos los demás de general y pertinente aplicación, por las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y el resto del Ordenamiento jurídico



F A L L O

Que, con íntegra estimación de la demanda interpuesta por el procurador D. Ismael Fernández Alberdi, a instancia de D. , contra debo acordar y acuerdo los siguientes pronunciamientos:

1/ DECLARO la obligación de la entidad de indemnizar a D. , como beneficiario por el fallecimiento de su hijo.

2/ Consecuentemente con dicha declaración CONDENO a la entidad a abonar a D. la suma de 50.000 € más los intereses legales, moratorios y procesales, según lo aquí razonado.

3/ CONDENO en las costas a la parte demandada.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1-julio, del Poder Judicial y 208.4 de la LEC 1/2000, de 7-enero, notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la misma no es firme puesto que contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Santander que se habrá de interponer por escrito con firma de abogado y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente a su notificación, tramitándose el recurso de conformidad con los artículos 455 y concordantes de la vigente LEC, tras la modificación experimentada en virtud de la Ley 37/2011, de 10-octubre, de medidas de agilización procesal, que es aplicable en razón de su Disposición Transitoria Única.

Se debe tener presente la reforma que introduce la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3-noviembre, que obliga a hacer depósito de 50 € para poder recurrir, al hilo de lo cual se advierte que, de conformidad con la Instrucción 8/2009, de 4-noviembre, relativa al procedimiento a seguir en relación a la cuenta 9900 de depósitos de recursos desestimados, en caso de interponer recurso contra la resolución que se notifica habrá de constituirse depósito por importe de CINCUENTA EUROS en la cuenta del expediente e indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un recurso, seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate, siguiendo la numeración y descripción contemplada en la relación que



se adjunta y si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el Código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta de Expediente, separado por un espacio, teniendo presente que al momento de interponer el recurso el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

En caso de que se estime total o parcialmente el recurso, el importe constituido para recurrir será reintegrado al recurrente mediante la expedición de Mandamiento de Pago o transferencia a la cuenta no judicial correspondiente.

En el supuesto de que el recurso sea inadmitido o se confirme la resolución recurrida el recurrente perderá el depósito y su importe será transferido desde la cuenta de expediente judicial correspondiente hasta la cuenta 9900.

Líbrese testimonio de la presente resolución, que se unirá a los presentes autos, custodiándose el original en el libro de sentencias que se lleva en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada que fue la sentencia por el Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública en el día de su pronunciamiento, de lo que yo, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

